

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 31 de Mayo del 2023

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BCSC. S.A. NIT No. 860.007.335-4

DEMANDADO: LEIDY JOHANNA DIAZ CARDONA C.C. NO. 67-025-737 Y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. NO. 16.536.994

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00435 -00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1490**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **BANCO BCSC. S.A. NIT No. 860.007.335-4** contra **LEIDY JOHANNA DIAZ CARDONA C.C. NO. 67-025-737 Y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. NO. 16.536.994**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. Sírvese aportar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la parte demandante **BANCO BCSC. S.A. NIT No. 860.007.335-4** de conformidad con el artículo 84 Nral 2 del CGP.
2. De igual manera, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

3. Ahora, la parte demandante pretende el pago de **“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 3 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”** Para el pagare número 31006523839 , debiéndole indicar el despacho que si bien es cierto

el vencimiento de la obligación, ejecutada, conforme a pagare allegado al expediente, como base de la ejecución indica que la fecha de vencimiento del mismo es el día 3 DE MARZO DEL 2023, por lo que solamente se debían intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación , que no se canceló, es decir el 4 de marzo del 2023, por lo que deberá corregir su pretensión, ya que el extremo temporal solicitado para su liquidación no corresponde a interés de moratorio.

4. Lo mismo sucede con la pretensión: *“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 14 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”* Para el pagare 4570215061871105, debiéndole indicar el despacho que si bien es cierto el vencimiento de la obligación, ejecutada, conforme a pagare allegado al expediente, como base de la ejecución indica que la fecha de vencimiento del mismo es el día 14 DE MAYO DEL 2023, por lo que solamente se debían intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación , que no se canceló, es decir el 15 DE MAYO del 2023, por lo que deberá corregir su pretensión, ya que el extremo temporal solicitado para su liquidación no corresponde a interés de moratorio.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 422 del CGP, que a su tenor reza *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Por lo que deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., Nrales 4 y 5 , en el sentido en que se pide *“ lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” ; , y” los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones , debidamente determinados , clasificados y numerados”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 1 de junio del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd45122660d190c6cdeef5a0da80e4716037f367d0b423f246b93fb55b891e**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>